



### Número de expediente:

RR/0712/2024.



### Sujeto Obligado:

Dirección de Infraestructura de la Red Estatal de Autopistas de Nuevo León (OPD).



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información relativa a diversos proyectos.



### Fecha de la Sesión

13 de noviembre de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia de información; La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; y, La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Se pronunció sobre cada uno de los puntos de la solicitud de información.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **CONFIRMA parcialmente** la respuesta brindada por la autoridad; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley de la materia; y, se **MODIFICA la respuesta** en los términos precisados en la presente resolución, de conformidad con el artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.



Recurso de Revisión número: **RR/0712/2024.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Dirección de Infraestructura de la Red Estatal de Autopistas de Nuevo León (OPD).**  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/0712/2024**, en la que se **confirma parcialmente** la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información del particular; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, se **modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado**, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176, fracción III, de la ley de la materia.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>de</b>	
<b>del</b>	

<b>Estado.</b>	
<b>Sujeto Obligado</b>	Dirección de Infraestructura de la Red Estatal de Autopistas de Nuevo León (OPD).

## RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado.** En 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En 12-doce de marzo del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** En 01-uno de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/0712/2024.**

**CUARTO. Admisión de recurso de Revisión.** El 08-ocho de abril de este año, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 15-quinze de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo informe justificado, y se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 03-tres de junio de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** En 04-cuatro de junio del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que

requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

**OCTAVO. Ampliación de término para resolver.** En ese mismo acuerdo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, según se advierte de las notificaciones que obran en autos.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 07-siete de noviembre del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información (*la cual se enumera para un mejor análisis*):

*“1. Solicito copia simple en versión electrónica del Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León.*

*2. Solicito copia simple en versión electrónica de toda la Legislación en materia de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León, Leyes, Acuerdos, Reglamentos, Decretos, Circulares, etcétera.*

*3. Solicito copia simple en versión electrónica de todos y cada uno de los criterios de interpretación emitidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León.*

*4. Solicito copia simple en versión electrónica de la suficiencia presupuestal para la construcción del Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pedro Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León.*

*5. Solicito copia simple en versión electrónica de la suficiencia presupuestal para la construcción del túnel urbano en el Cerro de las Mitras.*

*6. Solicito copia simple en versión electrónica de la suficiencia presupuestal para la construcción de la nueva carretera Pesquería-Juárez.*

*7. Solicito copia simple en versión electrónica de la suficiencia presupuestal para la construcción de la vía que conectará la avenida Fundadores desde Valle Oriente hasta Paseo del Acueducto.*

*8. Solicito copia simple en versión electrónica de los Análisis Costo Beneficio de los siguientes proyectos de Infraestructura*

- Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pedro Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León*
- Túnel Urbano en el Cerro de las Mitras*
- Nueva Carretera Pesquería-Juárez.*
- Vía que conectará la avenida Fundadores desde Valle Oriente hasta Paseo del Acueducto*

*9. Solicito copia simple en versión electrónica del Estudio de Ingeniería de Tránsito de los siguientes proyectos:*

- Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pedro Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León.*
- Túnel Urbano en el Cerro de las Mitras.*
- Nueva Carretera Pesquería-Juárez.*

- *Vía que conectará la avenida Fundadores desde Valle Oriente hasta Paseo del Acueducto.*

**10.** *Solicito copia simple en versión electrónica de los estudios de pre-factibilidad y/o factibilidad técnica, legal, financiera y ambiental de los siguientes proyectos:*

- *Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pedro Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León.*
- *Túnel Urbano en el Cerro de las Mitras.*
- *Nueva Carretera Pesquería-Juárez.*
- *Vía que conectará la avenida Fundadores desde Valle Oriente hasta Paseo del Acueducto.*

**11.** *Solicito copia simple de las Propuestas no Solicitadas de Asociaciones Público Privadas que se hayan recibido de octubre de 2021 a la fecha.*

**12.** *Solicito copia simple de las Propuestas de Asociaciones Público Privadas que se hayan recibido de octubre de 2021 a la fecha.*

**13.** *Solicito copia simple en versión electrónica de los permisos, autorizaciones, concesiones y demás autorizaciones dadas o solicitadas de octubre de 2021 a la fecha para la ejecución de alguno de los proyectos siguientes*

- *Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pedro Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León.*
- *Túnel Urbano en el Cerro de las Mitras.*
- *Nueva Carretera Pesquería-Juárez.*
- *Vía que conectará la avenida Fundadores desde Valle Oriente hasta Paseo del Acueducto.*

**14.** *Solicito copia simple en versión electrónica del acta de instalación del Comité de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada del Estado, en la que participen.*

**15.** *Solicito copia simple en versión electrónica de las actas del Comité de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada del Estado correspondientes a los años 2021, 2022, 2023 y 2024.*

**16.** *Solicito copia simple en versión electrónica del acta de instalación de los Comités de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada de las Entidades del Sector paraestatal.” (Sic).*

## **B. Respuesta**

El sujeto obligado al dar respuesta informó lo siguiente:

“(…)

En el presente caso el suscrito Responsable de la Unidad de Transparencia desplegó las acciones internas correspondientes para la atención a los extremos de su pretensión, requiriendo a la área competente según la materia de la información solicitada, a saber la Dirección de Infraestructura, para que se recabara la información solicitada a fin de dar respuesta a la solicitud de transparencia en cuestión, por lo que se llegó al conocimiento de que en relación al “Viaducto elevado de cuota en el Río Santa Catarina” y “Túnel urbano en el Cerro de las Mitras”, son proyectos que se encuentran en estudio, de los cuales en la presente fecha no se cuenta con suficiencia presupuestal definida, análisis costo beneficio, estudios de pre-factibilidad financiera y ambiental; permisos, autorizaciones, concesiones. Por otro lado, respecto a la citada como “Nueva carretera Pesquería-Juárez” y “Vía que conectará la avenida Fundadores desde Valle Oriente hasta Paseo del Acueducto”, tales proyectos no se encuentran a cargo de este organismo público.

**Al punto 1 respuesta:** Considerando que la solicitud versa sobre un instrumento normativo, se debe tener en cuenta que por disposición de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, las atribuciones en dicha materia corresponden al H. Congreso del Estado, por lo que se considera que éste es el sujeto obligado competente para su consulta, no obstante se adjunta liga [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/).

**Al punto 2 respuesta:** Considerando que la solicitud versa sobre un instrumento normativo, se debe tener en cuenta que por disposición de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, las atribuciones en dicha materia corresponden al H. Congreso del Estado, por lo que se considera que éste es el sujeto obligado competente para su consulta, no obstante se adjunta liga [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/).

**Al punto 3 respuesta:** Considerando que la solicitud versa sobre instrumentos emitidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, se estima que ésta es el sujeto obligado competente para su consulta.

**Al punto 4 respuesta:** No obstante, la procedencia de la solicitud en cuanto a la información solicitada consistente en la suficiencia presupuestal para el "Viaducto elevado de cuota en el Río Santa Catarina", no es posible acceder a proporcionar la información solicitada por los motivos expuestos en el Considerando III.

**Al punto 5 respuesta:** No obstante, la procedencia de la solicitud en cuanto a la información solicitada consistente en la suficiencia presupuestal para el "Túnel urbano en el Cerro de las Mitras", no es posible acceder a proporcionar la información solicitada por los motivos expuestos en el Considerando III.

**Al punto 6 respuesta:** No obstante la procedencia de la solicitud en cuanto a la información solicitada consistente en la suficiencia presupuestal para la "Nueva carretera Pesquería-Juárez", no es posible acceder a proporcionar la información solicitada por los motivos expuestos en el Considerando III.

**Al punto 7 respuesta:** No obstante, la procedencia de la solicitud en cuanto a la información solicitada consistente en la suficiencia presupuestal para la "Vía que conectará la avenida Fundadores desde Valle Oriente hasta Paseo del Acueducto", no es posible acceder a proporcionar la información solicitada por los motivos expuestos en el Considerando III.

**Al punto 8 respuesta:** No obstante, la procedencia de la solicitud en cuanto a la información solicitada consistente en "análisis costo-beneficio para el "Viaducto elevado de cuota en el Río Santa Catarina", "Túnel Urbano en el Cerro de las Mitras", "Nueva carretera Pesquería-Juárez", y "Vía que conectará la avenida Fundadores desde Valle Oriente hasta Paseo del Acueducto", no es posible acceder a proporcionar la información solicitada por los motivos expuestos en el Considerando III.

**Al punto 9 respuesta:** No obstante, la procedencia de la solicitud en cuanto a la información solicitada consistente en "estudio de ingeniería de tránsito" para el "Viaducto elevado de cuota en el Río Santa Catarina", "Túnel Urbano en el Cerro de las Mitras", "Nueva carretera Pesquería-Juárez", y "Vía que conectará la avenida Fundadores desde Valle Oriente hasta Paseo del Acueducto", no es posible acceder a proporcionar la información solicitada por los motivos expuestos en el Considerando III.

**Al punto 10 respuesta:** No obstante, la procedencia de la solicitud en cuanto a la información solicitada consistente en "estudios de prefactibilidad legal, financiera y ambiental" para el "Viaducto elevado de cuota en el Río Santa Catarina", "Túnel Urbano en el Cerro de las Mitras",

“Nueva carretera Pesquería-Juárez”, y “Vía que conectará la avenida Fundadores desde Valle Oriente hasta Paseo del Acueducto”, no es posible acceder a proporcionar la información solicitada por los motivos expuestos en el Considerando III.

**Al punto 11 respuesta:** Después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de este Organismo, tengo a bien informarle que no se encontró la información solicitada.

**Al punto 12 respuesta:** Después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de este Organismo, tengo a bien informarle que no se encontró la información solicitada.

**Al punto 13 respuesta:** No obstante, la procedencia de la solicitud en cuanto a la información solicitada consistente en “permisos, autorizaciones, concesiones y demás dadas o solicitadas de octubre del 2021 a la fecha” para el “Viaducto elevado de cuota en el Río Santa Catarina”, “Túnel Urbano en el Cerro de las Mitras”, “Nueva carretera Pesquería-Juárez”, y “Vía que conectará la avenida Fundadores desde Valle Oriente hasta Paseo del Acueducto”, no es posible acceder a proporcionar la información solicitada por los motivos expuestos en el Considerando III.

**Al punto 14 respuesta:** Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de éste Organismo, tengo a bien informarle que no se encontró la información solicitada.

**Al punto 15 respuesta:** Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de éste Organismo, tengo a bien informarle que no se encontró la información solicitada.

**Al punto 16 respuesta:** Considerando que la solicitud versa sobre la instalación de Comités de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada, de las Entidades del Sector Paraestatal, se informa que este organismo público es incompetente para generar la información solicitada.

(...)

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido**

En virtud de la solicitud y la respuesta, se concluyó en suplicia de la queja que las inconformidades del particular son: “**La declaración de inexistencia de información**”; “**La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**”; y, “**La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**”; siendo estos los **actos recurridos** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones II, III y XII del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d)

## **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“(...)

*Las normas no solo son de aplicación vertical, en este caso la normatividad solicitada es una normatividad que se aplica de maneja transversal a todos los entes de la administración pública ya sea central o paraestatal, en este caso a todos los organismo públicos descentralizados y al Gobierno del Estado por igual, la Red Estatal de Autopistas el 9 de noviembre de 2023 emitió convocatoria para recibir propuestas de Asociaciones Público Privadas o propuestas no solicitadas de Asociaciones Público Privadas para la construcción y operación del Viaducto elevado tal y como se acredita con las capturas de pantalla que se acompañan.*

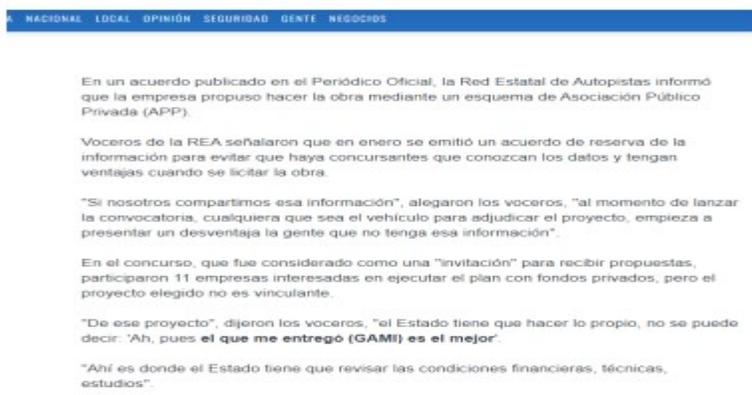
*Por lo tanto, es claro el dolo y la mala fe del Lic. Renaldo García Barrera, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Red Estatal de Autopistas, al no entregar la información solicitada y remitirnos al H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, cuando ellos en aplicación de la Normatividad en materia de Asociaciones Público privadas emitieron la Invitación antes descrita.*

*El Lic. Renaldo García Barrera, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Red Estatal de Autopistas, en la resolución de fecha 12 de marzo, claramente contraviene lo previsto en el artículo 168 fracción XIII de la Ley de la Materia, siendo ellos competentes, en una Ley de aplicación transversal y que ellos están aplicando de manera específica nos remite a solicitar la información a otros organismos.*

(...)

*El Lic. Renaldo García Barrera, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Red Estatal de Autopistas, en la resolución de fecha 12 de marzo, claramente contraviene lo previsto en el artículo 168 fracción III de la Ley de la Materia, al mentir descaradamente, ya que como se señaló en el numeral anterior la REA emitió el 9 de noviembre de 2023 invitación para una Asociación Público Privada para la construcción y operación del viaducto elevado, el 1 de marzo de 2024 la REA aceptó la propuesta de la empresa GAMI para la construcción del Viaducto tal y como se acredita con la siguiente nota de periódico de la que se acompaña en captura de pantalla y link*

<https://www.elnorte.com/eligen-proyecto-para-viaducto-reservan-5-anos/ar2766028>



*En la resolución que se combate sin mediar una declaración de inexistencia de la información, lisa y llanamente niegan contar con la misma, cuando la realidad es que esa información existe, y existe en poder del área responsable que en este caso es la REA, tal y como se acredita con las constancias y pruebas que se fueron señaladas.*

(...)

*El Lic. Renaldo García Barrera Responsable de la Unidad de Transparencia de la Red Estatal de Autopistas, sin mediar acuerdo de inexistencia, obviando que la Ley establece como responsabilidad del titular del Organismo y de los funcionarios que laboran en la REA la de llevar a cabo todos los actos y acciones necesarias para el desempeño de sus funciones y que dentro de esas funciones se encuentra la de construir el viaducto elevado y que mediante acuerdo del Titular de la REA fue aceptada la propuesta de la empresa GAMI bajo la figura de la Asociación Público Privada, niegan la existencia de la información solicitada y además niegan tener competencia en el tema.*

*En el artículo 18 y demás relativos de la Ley de Asociaciones Público Privadas claramente se establece la obligación que tiene la Red Estatal de Autopistas de contar con un comité de Análisis y Evaluación, en la respuesta que se combate descaradamente niegan la existencia de dicho comité, lo cual genera el siguiente silogismo: Si no hay comité todo lo actuado es ilegal y en caso de que haya tal comité al negar la información solicitada por inexistencia o clara incompetencia están dejando de observar la Ley de transparencia.(...).”*

### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

### **(d) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en el presente asunto.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido dentro del término legal a rendir su informe justificado, o bien a manifestar lo que a su derecho conviniera.

**E. Alegatos**

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

**F. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer

el presente recurso de revisión, concluyendo en suplencia de la queja como actos recurridos: **“La declaración de inexistencia de información”**; **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**.

## 1.- CONFIRMA.

Una vez expuesto lo anterior, por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiará primeramente la inconformidad del particular consistente en: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.<sup>[1]</sup>*

**EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.** *Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la*

<sup>[1]</sup> Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

*obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga.<sup>[2]</sup>*

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Esto en cuanto a los **puntos 1, 2, 3 y 16** de la solicitud de información, en los cuales el sujeto obligado en su respuesta básicamente se declara incompetente para tener la información, tal y como se muestra a continuación:

“(…)

**Al punto 1 respuesta:** Considerando que la solicitud versa sobre un instrumento normativo, se debe tener en cuenta que por disposición de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, las atribuciones en dicha materia corresponden al H. Congreso del Estado, por lo que se considera que éste es el sujeto obligado competente para su consulta, no obstante se adjunta liga [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/).

**Al punto 2 respuesta:** Considerando que la solicitud versa sobre un instrumento normativo, se debe tener en cuenta que por disposición de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, las atribuciones en dicha materia corresponden al H. Congreso del Estado, por lo que se considera que éste es el sujeto obligado competente para su consulta, no obstante se adjunta liga [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/).

**Al punto 3 respuesta:** Considerando que la solicitud versa sobre instrumentos emitidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, se estima que ésta es el sujeto obligado competente para su consulta.

(…)

**Al punto 16 respuesta:** Considerando que la solicitud versa sobre la instalación de Comités de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada, de las Entidades del Sector Paraestatal, se informa que este organismo público es incompetente para generar la información solicitada.

(…)”

En el entendido de que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información**

<sup>[2]</sup> Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

**solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio **Clave de control**: SO/013/2017; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, se procedió a verificar la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Red Estatal de Autopistas de Nuevo León", de los cuales no se advirtieron atribuciones conferidas al sujeto obligado, pues no se advierte alguna que haga presumir que éste tenga la información solicitada.

Para efecto de lo anterior, se trae a la vista el artículo 2 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Red Estatal de Autopistas de Nuevo León"<sup>2</sup>, el cual, en lo medular establece que el organismo tendrá por objeto planear, proyectar, promover, conservar, construir, explotar, administrar y operar todas las autopistas de cuota que se establezcan en el territorio del Estado, cuya realización se lleve a cabo con recursos mayoritariamente estatales, o de aquellas respecto de las cuales cualquiera de las actividades antes mencionadas, le sean encomendadas por cualquier título legal.

Asimismo, el mencionado precepto legal establece que el organismo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- La planeación, proyección, promoción, conservación, construcción, explotación, administración y operación de las autopistas de cuota que se establezcan en el territorio del Estado cuya realización se lleve a cabo con

<sup>2</sup>[https://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20QUE%20CREA%20EL%20ORGANISMO%20PUBLICO%20RED%20ESTATAL%20DE%20AUTOPISTAS.pdf?2010-12-24](https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20QUE%20CREA%20EL%20ORGANISMO%20PUBLICO%20RED%20ESTATAL%20DE%20AUTOPISTAS.pdf?2010-12-24)

recursos total o mayoritariamente estatales, o de aquellas que se le hayan asignado o encomendado en cualquier forma, o que formen parte de su patrimonio por cualquier otro concepto, así como llevar a cabo cualesquiera otra actividad o servicio conexos, complementarios o auxiliares, necesarios o deseables para el cumplimiento de su objeto.

II.- Llevar a cabo por sí, o a través de terceros, las actividades antes mencionadas con cargo a su patrimonio;

III.- Obtener financiamiento y créditos con cargo a su patrimonio, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

IV.- Explotar por sí, o a través de terceros mediante concesiones o cualquier otro acto jurídico permitido en términos de las disposiciones legales aplicables, los bienes y servicios relacionados con su objeto;

V.- Celebrar cualesquier convenio, con el propósito de determinar los términos y condiciones respecto de la operación, explotación y mantenimiento de las autopistas de cuota, así como para la determinación de las cuotas de peaje aplicables y cualesquier mecanismo aplicable para la determinación de dichas cuotas de peaje y demás ingresos relacionados con las actividades o servicios conexos, complementarios o auxiliares, incluyendo los convenios previstos en los Artículos 16 y 17 de esta Ley y en el Artículo 129 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León;

VI.- Participar en sociedades afines con su objeto, previa autorización de las instancias legales correspondientes;

VII.- Gravar o afectar en fideicomisos revocables o irrevocables, cualquiera de sus bienes, derechos y/o ingresos:

VIII.- Celebrar transacciones y compromisos arbitrales; y

IX.- En general, celebrar cualesquier acto jurídico y administrativo encaminado al cumplimiento de su objeto, y ejercer las facultades y obligaciones que esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables le impongan, así como las que en forma expresa le deleguen el Ejecutivo del Estado o alguna otra instancia competente, en los ámbitos relacionados con sus fines y objeto.

Establecido lo anterior, y toda vez que, el sujeto obligado orientó al particular para que presentara su solicitud ante el **H. Congreso del Estado**; y, ante la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, por estimarse como las autoridades competentes que podrían poseer la información solicitada.

Bajo ese orden de ideas, enseguida se procede a analizar la orientación efectuada por el sujeto obligado; primeramente, respecto a los puntos de información identificados en la solicitud con los números **1, 2 y 3**, consistentes en:

*“1. Solicito copia simple en versión electrónica del Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León.*

*2. Solicito copia simple en versión electrónica de toda la Legislación en materia de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León, Leyes, Acuerdos, Reglamentos, Decretos, Circulares, etcétera.*

*3. Solicito copia simple en versión electrónica de todos y cada uno de los criterios de interpretación emitidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería*

*General del Estado a la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León...”*

En ese sentido, en cuanto al **punto 1 y 2** de la solicitud de información, es de destacar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 86, 87, 89 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que **toda resolución emanada del Congreso del Estado de Nuevo León tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo**, y, que tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonesa, ya sea de forma individual o colectiva.

Asimismo, se establece que todas las votaciones de ley o decreto, previa discusión, requerirán para su aprobación el voto favorable de la mayoría de los diputados, salvo los casos de excepción previstos en la Constitución y que, **aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

En lo que respecta al **punto 3** de la solicitud de información, se desprende que el particular requiere información de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**; por tal motivo, se considera acertada la declaración de incompetencia decretada por el sujeto obligado, pues resulta evidente que el particular pretendía obtener información de una dependencia distinta a la que se presentó la solicitud de información.

Además, tenemos que el sujeto obligado fue claro al orientar al particular para que presentara su solicitud ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, pues solicitó los criterios de interpretación emitidos por ésta.

Por lo tanto, se estima que resulta acertada la orientación en ese sentido, ya que el particular, en los puntos de información identificados con los números **1, 2 y 3**, requirió información específica generada por el **Congreso del Estado**; y, la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, relacionada con dispositivos legales y criterios de interpretación, por lo que, se presume que estos sujetos obligados, podrían tener la información.

Por otra parte, en cuanto al **punto 16** de la solicitud de información, consistente en:

*“16. Solicito copia simple en versión electrónica del acta de instalación de los Comités de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada de las Entidades del Sector paraestatal.”*

Tenemos que el sujeto obligado en la respuesta se declaró incompetente, por lo tanto, es importante precisar que, en el artículo 3 fracción IX y XI de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León, establece que para los efectos de esta Ley, se entenderá por Dependencias: Las Dependencias centralizadas de la Administración Pública del Estado; y, Entidades a los organismos descentralizados de la Administración Pública del Estado, incluyendo los de participación ciudadana, los fideicomisos públicos estatales y las personas de derecho público estatal con autonomía derivada de la Constitución.

Asimismo, el numeral 15 de esa legislación, dispone que el Comité de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada del Estado, se integrará por un representante de las siguientes Dependencias:

- “I. Con voz y voto:
  - a) Tesorería;
  - b) SEDEC; y
  - c) Secretaría.
- II. Sólo con voz:
  - a) Contraloría;
  - b) Secretaría de Desarrollo Sustentable; y
  - c) La Dependencia usuaria...”

Por su parte, el artículo 18 de la citada ley, establece que las entidades que pretendan llevar a cabo proyectos de asociación público privada deberán integrar sus propios comités de análisis y evaluación de los proyectos de asociación público privada, que fungirán como un órgano colegiado interno, en los términos de la presente Ley.

Los comités de las Entidades tendrán como función principal la de analizar y opinar en los procedimientos de autorización de proyectos de asociación público privada que se realicen.

Las Entidades integrarán sus comités de la siguiente forma:

I. Con voz y voto:

- a) Un representante de la Entidad, quien presidirá las sesiones;
- b) Un representante de la Tesorería;
- c) Un representante del área que haya requerido el bien o el servicio; y
- d) El responsable del área jurídica de la Entidad.

II. Sólo con voz:

- a) Un representante de la Contraloría;
- b) Un representante de la SEDEC;
- c) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Sustentable; y
- d) Un representante de la Secretaría.

Las decisiones en estos comités se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate, corresponderá al representante de la Entidad, resolver en definitiva.

De un análisis armónico de los dispositivos invocados, se establece medularmente que las entidades o dependencias que pretendan llevar a cabo proyectos de asociación público privada deberán integrar sus propios comités de análisis y evaluación de los proyectos de asociación público privada.

Por lo tanto, si el particular requirió en este punto, el **acta de instalación de los Comités** de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada **de las Entidades del Sector paraestatal**, es evidente que el sujeto obligado, no cuenta con las actas de instalación de las diversas entidades que integraron un comité para tal efecto, ya que se trata de información que evidentemente no genera, pues corresponde en lo particular a información de otros organismos.

Por tanto, en cuanto a los **puntos 1, 2, 3 y 16** de la solicitud de información, la declaración de incompetencia, no necesita ser confirmada por su Comité de Transparencia, puesto que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio 07/17<sup>3</sup>, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

<sup>3</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=07%2F17>

Bajo esa línea de pensamiento, los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que, no es dable presumir la existencia de la información petitionada, en sus archivos.

Por su parte, el artículo 161<sup>5</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al solicitante, **dentro del término de 03-tres días, y, en caso de poder determinarlo, señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes.**

Derivado de lo anterior, de la respuesta brindada en el procedimiento, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que el sujeto obligado, en caso de poder determinarlo, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, ya que orientó al particular para que presentara su solicitud de información ante el H. Congreso del Estado; y, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

---

<sup>4</sup> “**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”

<sup>5</sup> Artículo 161. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Por ende, el sujeto obligado procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al haber determinado la notoria incompetencia y comunicarlo al solicitante, así como señalar, a su consideración, los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, tenemos que lo manifestado y aportado por el particular no es suficiente para acreditar que la información requerida, obra en poder del sujeto obligado, resultando **infundado** la causal de procedencia consistente en **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

## 2.- MODIFICA.

Ahora bien, respecto a las inconformidades relativas a: **“La declaración de inexistencia de información”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**.

Recapitulando, tenemos que, el particular solicitó en los puntos **4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15** de la solicitud de información, lo siguiente:

*“...4. Solicito copia simple en versión electrónica de la suficiencia presupuestal para la construcción del Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pedro Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León.*

*5. Solicito copia simple en versión electrónica de la suficiencia presupuestal para la construcción del túnel urbano en el Cerro de las Mitras.*

*6. Solicito copia simple en versión electrónica de la suficiencia presupuestal para la construcción de la nueva carretera Pesquería-Juárez.*

*7. Solicito copia simple en versión electrónica de la suficiencia presupuestal para la construcción de la vía que conectará la avenida Fundadores desde Valle Oriente hasta Paseo del Acueducto.*

*8. Solicito copia simple en versión electrónica de los Análisis Costo Beneficio de los siguientes proyectos de Infraestructura*

- Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pedro Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León*
- Túnel Urbano en el Cerro de las Mitras*
- Nueva Carretera Pesquería-Juárez.*
- Vía que conectará la avenida Fundadores desde Valle Oriente hasta Paseo del Acueducto*

*9. Solicito copia simple en versión electrónica del Estudio de Ingeniería de Tránsito de los siguientes proyectos:*

- *Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pedro Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León.*
- *Túnel Urbano en el Cerro de las Mitras.*
- *Nueva Carretera Pesquería-Juárez.*
- *Vía que conectará la avenida Fundadores desde Valle Oriente hasta Paseo del Acueducto.*

**10.** *Solicito copia simple en versión electrónica de los estudios de pre-factibilidad y/o factibilidad técnica, legal, financiera y ambiental de los siguientes proyectos:*

- *Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pedro Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León.*
- *Túnel Urbano en el Cerro de las Mitras.*
- *Nueva Carretera Pesquería-Juárez.*
- *Vía que conectará la avenida Fundadores desde Valle Oriente hasta Paseo del Acueducto.*

**11.** *Solicito copia simple de las Propuestas no Solicitadas de Asociaciones Público Privadas que se hayan recibido de octubre de 2021 a la fecha.*

**12.** *Solicito copia simple de las Propuestas de Asociaciones Público Privadas que se hayan recibido de octubre de 2021 a la fecha.*

**13.** *Solicito copia simple en versión electrónica de los permisos, autorizaciones, concesiones y demás autorizaciones dadas o solicitadas de octubre de 2021 a la fecha para la ejecución de alguno de los proyectos siguientes*

- *Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pedro Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León.*
- *Túnel Urbano en el Cerro de las Mitras.*
- *Nueva Carretera Pesquería-Juárez.*
- *Vía que conectará la avenida Fundadores desde Valle Oriente hasta Paseo del Acueducto.*

**14.** *Solicito copia simple en versión electrónica del acta de instalación del Comité de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada del Estado, en la que participen.*

**15.** *Solicito copia simple en versión electrónica de las actas del Comité de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada del Estado correspondientes a los años 2021, 2022, 2023 y 2024...”*

En respuesta, lo señalado por el sujeto obligado, en cuanto a los **puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15** de la solicitud de información, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017, el cual se transcribe enseguida.

**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Bajo ese orden de ideas, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, resulta importante señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Red Estatal de Autopistas de Nuevo León", el cual dispone que se crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Red Estatal de Autopistas de Nuevo León", con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual, como parte integrante de la Administración Pública del Estado, tendrá a su cargo en forma exclusiva la planeación, proyección, promoción, conservación, construcción, explotación, administración y operación de todo el sistema Estatal de Autopistas de Cuota del Estado.

Asimismo, el numeral 2 fracción I de esa legislación, dispone que el Organismo tendrá por objeto planear, proyectar, promover, conservar, construir, explotar, administrar y operar todas las autopistas de cuota que se establezcan en el territorio del Estado, cuya realización se lleve a cabo con recursos mayoritariamente estatales, o de aquellas respecto de las cuales cualquiera de las actividades antes mencionadas, le sean encomendadas por cualquier título legal.

De igual forma, tendrá entre otras atribuciones, la de planeación, proyección, promoción, conservación, construcción, explotación, administración y operación de las autopistas de cuota que se establezcan en el territorio del Estado cuya realización se lleve a cabo con recursos total o mayoritariamente estatales, o de aquellas que se le hayan asignado o encomendado en cualquier forma, o que formen parte de su patrimonio por

cualquier otro concepto, así como llevar a cabo cualesquiera otra actividad o servicio conexos, complementarios o auxiliares, necesarios o deseables para el cumplimiento de su objeto.

Por su parte, en cuanto a los puntos 14 y 15 de la solicitud de información, se considera necesario traer a la vista el numeral 3 fracción XI de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León, el cual establece que para los efectos de esta Ley, se entenderá por Entidades a los organismos descentralizados de la Administración Pública del Estado, incluyendo los de participación ciudadana, los fideicomisos públicos estatales y las personas de derecho público estatal con autonomía derivada de la Constitución.

Asimismo, el numeral 18 párrafo primero y segundo de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León, establece que **las Entidades que pretendan llevar a cabo proyectos de asociación público privada deberán integrar sus propios comités de análisis y evaluación de los proyectos de asociación público privada**, que fungirán como un órgano colegiado interno, en los términos de la presente Ley; y los comités de las Entidades tendrán como función principal la de analizar y opinar en los procedimientos de autorización de proyectos de asociación público privada que se realicen.

Bajo ese escenario, se puede presumir que la información objeto de estudio, **podiera obrar en poder del sujeto obligado**; lo anterior, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que

formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163 y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>6</sup>, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- **Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual *se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto

---

<sup>6</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d)

obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En consecuencia, se determina que la inexistencia comunicada a la parte promovente por el sujeto obligado, debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión, situación que no aconteció.

El criterio número 04/2019 emitido por el INAI, cuyo rubro es **propósito de la declaración formal de inexistencia**, dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar a la parte recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado<sup>7</sup>.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control

---

[el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](#)

<sup>7</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia..>

SO/02/2017 emitido por el INAI.

Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 18 de la Ley de la materia<sup>8</sup>, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Siendo válido mencionar que, el artículo 4 de la Ley de la materia, establece medularmente que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos en la Ley de la materia.

Por último, no pasa desapercibido que, en cuanto la respuesta referente a los proyectos “Viaducto elevado cuota en el Río Santa Catarina” y “Túnel Urbano en el Cerro de las Mitras”, el sujeto obligado señaló que, éstos son proyectos que se encuentran en estudio, y que por ello, no se contaba con lo requerido.

Sin embargo, de la fecha de la respuesta a la fecha de la presente resolución, ha transcurrido un tiempo considerable, lo cual, podría presumirse que hoy en día, podría contar con la información solicitada, toda vez que, como quedó asentado en párrafos que anteceden, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para generar la información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad

---

<sup>8</sup><http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente:

**1.- CONFIRMAR parcialmente la respuesta en cuanto a los puntos 1, 2, 3 y 16 de la solicitud de información**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

**2.- MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado **en cuanto a los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la solicitud de información**, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN<sup>9</sup>**, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, en el correo electrónico señalado por el particular, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>10</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende:

<sup>9</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)

<sup>10</sup>

[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_de\\_l\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/)

por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>11”</sup>**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>12</sup>**

### **Información confidencial y versión pública**

Ahora bien, en el supuesto de que lo requerido por el particular pudiera contener información considerada como confidencial.

Primeramente, es importante establecer qué se entiende por información confidencial, por lo que se trae a la vista, en su parte conducente, el contenido del artículo 3, fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En relación con lo anterior, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deben elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Bajo este orden de ideas, por versión pública se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LIV, de la Ley de la materia, el cual, de

---

<sup>11</sup><https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*LIV. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.*

El sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada como confidencial para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de la materia.

En mérito de lo antes mencionado, en el supuesto de que la información solicitada por la promovente, contenga información de la clasificada como confidencial, se instruye al sujeto obligado para que elabore una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar la parte clasificada como confidencial, en términos de los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN<sup>13</sup>.

### **Plazo para cumplimiento**

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día

---

<sup>12</sup><https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

<sup>13</sup>

hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones II y III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **CONFIRMA parcialmente la respuesta en cuanto a los puntos 1, 2, 3 y 16 de la solicitud de información**. Por otro lado, se **MODIFICA la respuesta respecto a los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la solicitud de información**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.**